



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1083-2000-AC/TC
EXP. N° 1237-2001-AC/TC
(ACUMULADOS)
LIMA
RAMÓN RUIZ HIDALGO Y
OTRO

083

85

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2003 el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen Vicepresidenta; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por don Ramón Ruiz Hidalgo y otros, y Joffre Fernández Valdivieso contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente e infundada las acciones de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, ex Diputados de la Nación, interponen acción de cumplimiento contra la Presidencia del Congreso de la República y la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que las entidades emplazadas cumplan con el Decreto de Urgencia N.º 073-97 de fecha 3 de agosto de 1997. Para tales efectos solicitan que previamente se declaren inaplicables a los recurrentes el artículo 2.º de la Ley N.º 26246, la Resolución N.º 066-95-CD/CCD y el Acuerdo de Mesa N.º 107-97-98/MESA-CR. En el primer expediente se solicita, además, la inaplicabilidad de las resoluciones N.º 095-99-CR-CR/GRRHH, del 27 de mayo de 1999 y N.º 076-99GG/CR del 11 de noviembre de 1999; en el caso del segundo expediente, la inaplicabilidad de las resoluciones N.º 077-99-CR/GRRHH del 11 de mayo de 1999 y 042-99-GG/CR del 9 de julio de 1999. Por consiguiente, solicitan que de conformidad con la norma cuyo cumplimiento se exige, se les abone el monto de la bonificación que asciende al 16% sobre el haber que percibían en el mes de agosto de 1997 y que dicho abono opere desde la fecha de entrada en vigor de la norma, por concepto de devengados. Asimismo piden que se declare la competencia del Tribunal Constitucional, para conocer de los autos desestimatorios que en vía de ejecución emitan los juzgados y salas ordinarias y que se aplique el artículo 11.º de la Ley N.º 23506 contra los responsables de la agresión que vienen sufriendo.

Especifican que no obstante el tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 073-97, que instituye beneficios a los pensionistas comprendidos dentro de la Ley N.º 23495, ello no se ha hecho extensivo a los recurrentes a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86
086

encontrarse dentro de sus alcances. Refieren por otra parte que, conforme al artículo 3.^º del Decreto de Urgencia N.^º 090-96 del 18 de noviembre de 1996, se estableció que “*Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N^º 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N.^º 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2^º de la Ley N^º 23495, según corresponda*”. Los beneficios de dicha norma fueron cumplidos. Asimismo y mediante el artículo 3.^º del Decreto de Urgencia N.^º 11-99 del 14 de marzo de 1999, se estableció que “*Los cesantes comprendidos en la Ley N^º 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N^º 015-83-PCM percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2^º de la Ley N.^º 23495*”. De igual manera, los beneficios de dicha norma también fueron cumplidos. Sin embargo, el Decreto de Urgencia materia de esta demanda no se ha cumplido, pese a que su artículo 3^º, al igual que las normas citadas establece que “*Los cesantes comprendidos en la Ley N.^º 23495, reglamentado por el Decreto Supremo N.^º 015-83-PCM percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 23495*”. No se entiende, por consiguiente, por qué si una norma anterior y otra posterior a la que se exige disponen lo mismo, no se cumple con el citado decreto. Resulta igualmente incomprendible la actitud del Congreso de la República, que por un lado dispone la aplicación de la referida norma para los Congresistas en actividad y los ex Senadores y ex Diputados pensionistas con más de veinte y menos de veinticinco años de servicios y, en cambio, se discrimina a los pensionistas ex parlamentarios que tienen más de veinticinco años de servicios. Por último, los demandantes precisan que en su momento recurrieron a las instancias administrativas del Congreso, pero su petición fue desestimada.

M La Oficina de Normalización Previsional contesta las demandas solicitando se las declare improcedentes, por considerar que lo que pretenden es el incumplimiento de normas legales expresas. Afirma que sus peticionarios pretenden un litigio por montos pensionarios, pago de sumas dinerarias, denuncias penales e incluso que el Juzgado de Primera Instancia declare que el Tribunal Constitucional puede revisar en última instancia el presente proceso, lo que desnaturaliza la acción de cumplimiento que no ha sido estructurada con tal objeto.

J El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo sostiene que no ha existido renuencia por parte de las autoridades del Congreso de la República para cumplir con la norma exigida, habida cuenta de que los pensionistas ex parlamentarios pertenecen al régimen de pensiones del Decreto Ley N.^º 20530, dentro del cual se reconocen dos tipo de pensiones: las renovables (nivellables) y las no nivellables. Las primeras se determinan en función a las disposiciones de la Ley N^º 23495, cuyo artículo 5^º autoriza el incremento automático de las pensiones en el mismo monto en que se autoriza el de los servidores públicos en actividad de su mismo nivel. Sin embargo, la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N.^º 073-97 no fue otorgada a los congresistas en actividad y tampoco fue de aplicación directa en

N



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87
082

los pensionistas del Congreso de la República, sino que requirió de la aprobación del Acuerdo de Mesa Directiva N.^o 107-97-98/MESA-CR. Consecuentemente, el incremento de las pensiones autorizadas por el precitado acuerdo no podía exceder el monto de las remuneraciones de los congresistas, al haberse establecido que el otorgamiento de esta bonificación debía hacerse con observancia del tope establecido en el artículo 4^o del Decreto Supremo N.^o 073-96-EF, Reglamento de la Ley de Régimen Previsional del Estado así como de lo dispuesto en la Ley N.^o 26246 y en la Resolución N.^o 066-95-CD/CCD, relativa a la estructura remunerativa de ingresos de los congresistas en actividad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declara infundadas e improcedentes las demandas, fundamentalmente por considerar que si bien mediante el Decreto de Urgencia N.^o 073-97, se dispuso otorgar a partir del 1 de agosto de 1997 una bonificación especial a los trabajadores de la Administración Pública, beneficio que se hizo extensivo a los cesantes comprendidos en la Ley N.^o 23495, también lo es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6^o, literal a) del citado decreto de urgencia, se excluyó de este beneficio al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o mediante un trámite institucional. Por otra parte la acción de cumplimiento no está diseñada para la inaplicabilidad de normas o actos administrativos; por el contrario, su objeto es preservar la eficacia de las normas con rango legal así como los actos administrativos que las autoridades o funcionarios se muestren renuentes a acatar.

M
J
S

La recurrida confirmó la apelada, en ambos casos, fundamentalmente, por considerar que del análisis de lo actuado se evidencia que lo que pretenden los demandantes es el pago de montos pensionarios, propósito que no resulta adecuado tratarlo a través de la presente acción de garantía, pues se estaría desnaturalizando la esencia de la acción de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

M
J
S

Merituadas las instrumentales obrantes en ambos expedientes, este Colegiado considera que las demandas interpuestas no resultan legítimas en términos constitucionales habida cuenta que **a)** si bien la norma cuyo cumplimiento se exige reconoce el abono de un monto consistente en una bonificación especial, no aparece suficientemente demostrado en los documentos que se acompañan que para la época en que se aprobó dicha disposición (agosto de 1997), el ingreso de un Congresista en actividad haya sido modificado a mérito de dicha disposición y que en todo caso, dicho ingreso haya sido diferente, por razón de la misma norma, a la pensión otorgada en favor de los recurrentes; **b)** De la documentación remitida por el Congreso de la República a solicitud de este Colegiado (obrante de fojas 43 a 46 del Cuaderno del Tribunal Constitucional en el Expediente N.^o 1083-2000-AC/TC) aparece que, por lo demás, el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N.^o 073-97, no fue considerado como incremento aplicable sobre las remuneraciones percibidas por los señores Congresistas; **c)** los alcances del petitorio formulado suponen, por último, cuantificaciones

N



885
885

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicas que no pueden ser atendidas mediante el presente proceso, que sólo se encuentra limitado a exigir el cumplimiento de una obligación directa derivada de una ley o de un acto administrativo, lo que no ocurre en el caso de autos, más aún si existen diversas disposiciones que establecen criterios diferentes a los expuestos por los demandantes de la presente causa.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el Exp. N.º 1083-2000-AC/TC, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; y **CONFIRMA** la recurrida en el Exp. N.º 1237-2001- AC /TC, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSHANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR